

Santiago, ocho de febrero de dos mil veintidós.

Vistos:

En estos autos RIT O-2099-2020, RUC N° 2040260233-4, del Primer Juzgado de Letras del Trabajo de esta ciudad, por sentencia de dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, la jueza de dicho tribunal doña Ema del Pilar Novoa Mateos, acogió parcialmente la demanda de despido improcedente y cobro de prestaciones interpuesta por Elizabeth Jessica Tapia Fuentes en contra de Casa de Moneda de Chile S.A., declarando que el despido de la actora efectuado con fecha 31 de diciembre de 2019 es improcedente, por lo que condena a la demandada al pago de las prestaciones que indica, sin costas.

Contra ese fallo la parte demandada dedujo recurso de nulidad, haciendo valer, una en subsidio de la otra, las siguientes causales: (i) causal del artículo 478 letra e) del Código del Trabajo, en relación con el numeral 4 del artículo 459 del mismo estatuto y; (ii) motivo de nulidad del artículo 477 del Código del Trabajo, por dictación de la sentencia con infracción de ley que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, denunciando la vulneración de los artículos 169, 163 y 168, todos del mencionado código, en relación con los artículos 13 y 52 de la Ley N° 19.728, por lo que pide invalidar la sentencia, dictando la correspondiente de reemplazo que rechace la demanda, o bien, en su caso, se rechace la devolución del descuento de AFC, con costas.

Declarado admisible el recurso se procedió a su vista, oportunidad en que alegaron los apoderados de ambas partes.

Considerando:

1º) Que la parte demandada deduce como primera causal de su recurso de nulidad la contemplada en el artículo 478 letra e) del Código del Trabajo, en relación con el numeral 4 del artículo 459 del mismo estatuto, explicando –previo contexto de los antecedentes del proceso –que la sentencia recurrida en el considerando Cuarto hace una enumeración de la prueba incorporada por su parte, y luego, en el considerando Décimo, sólo menciona los finiquitos de trabajadores aportados por la recurrente y la memoria anual de la empresa en dos años distintos, indicando que se trata



sólo de dos de los más de veinte documentos incorporados por su parte, el resto de los cuales, si bien enumerados, no han sido siquiera analizados para acreditar o bien descartar la hipótesis de la demandada.

Denuncia que el fallo impugnado se limita a indicar que a su juicio no concurren los presupuestos fácticos para la procedencia de la causal de necesidades de la empresa, sin hacer ningún análisis de la prueba rendida ni explicar cómo llega a tal conclusión o, incluso, qué análisis hace de la prueba como para estimar que tales requisitos no concurren. Añade que respecto de la causal de despido de necesidades de la empresa, aun cuando la ley no exige los requisitos señalados por la falladora, de que se trate de una situación objetiva que afecte a la empresa, que sea grave y permanente y menos aún una relación de causalidad entre las necesidades y el despido, la recurrente estima que lo que hizo fue aportar prueba más que suficiente acerca de aquello.

Luego de reseñar la prueba que estima no analizada, sostiene que ella se trataba de antecedentes suficientes como para acreditar que se está en presencia de hechos objetivos, graves y permanentes; de un mal estado de negocios que consideraba mermas financieras relevantes para dicha empresa pública, con la pérdida de distintos negocios -no sólo el de revisiones técnicas citado en el fallo-, una baja de producción relevante, con una racionalización general y también, precisamente, en el área de la actora, que devino en el despido de cientos de trabajadores y una reestructuración masiva desde 2018 hasta 2020, ajeno a la mera voluntad del empleador, entre otras varias medidas que incluyeron refinanciamientos, ventas de activos, disminución de gastos generales.

Manifiesta que un mínimo análisis a la prueba rendida, habría concluido necesariamente que se trataba de hechos graves, objetivos y demostrables, lo que no se produjo, toda vez que, salvo una enumeración de la prueba, ninguna de ella mereció el más mínimo análisis, ni siquiera para descartar su utilidad y, menos aún, para explicar el entendimiento que sobre ellos hizo la sentenciadora, a lo que añade que de haber contenido la sentencia el análisis de la prueba rendida, de haber expresado en la sentencia el razonamiento necesario para arribar a las conclusiones que de

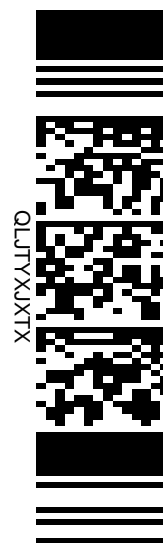


la prueba se extraen, el tribunal a quo hubiese establecido en la sentencia que el despido de la actora era justificado, toda vez que se daban los presupuestos necesarios para la procedencia de la causal de despido de necesidades de la empresa invocada.

2º) Que el artículo 478 letra e) del Código del Trabajo señala que *“El recurso de nulidad procederá, además: e) Cuando la sentencia se hubiere dictado con omisión de cualquiera de los requisitos establecidos en los artículos 459, 495 o 501, inciso final, de este Código, según corresponda; contuviese decisiones contradictorias; otorgare más allá de lo pedido por las partes, o se extendiere a puntos no sometidos a la decisión del tribunal, sin perjuicio de las facultades para fallar de oficio que la ley expresamente otorgue”*. Por su parte, el N° 4 del artículo 459 del mismo texto legal refiere que la sentencia definitiva debe contener *“El análisis de toda la prueba rendida, los hechos que estime probados y el razonamiento que conduce a esta estimación”*.

3º) Que la sentencia plasma la prueba aportada al juicio, ella es analizada y ponderada y es precisamente en dicha virtud que señala: *“Que la demandada para justificar su decisión desvinculatoria ha aportado diversos finiquitos de trabajadores sustentados en la misma causal como también la memoria anual de la empresa en dos años distintos. Del análisis de la prueba acompañada no es posible para este Tribunal determinar la concurrencia de los presupuestos indicados en la motivación anterior para determinar que en la especie haya existido la necesidad del despido de la trabajadora.*

En efecto, no ha sido posible determinar que los hechos invocados poseen el carácter de permanentes dado que dan cuenta de situaciones puntuales producto de la pérdida de clientes, del mismo modo no es posible establecer un nexo causal entre el despido de la trabajadora y los hechos fundantes invocados por cuanto no es posible establecer que el despido de la misma tenga influencia directa en la situación financiera de la empresa. Por otra parte, y a mayor abundamiento los hechos invocados por la demandada no se condicen con el principio de ajenidad en el riesgo propio del derecho Laboral, dado que los hechos fundantes invocados por la



empleadora dicen relación con una merma en su capacidad financiera por pérdidas de sus clientes, circunstancia propia de la actividad comercial cuyo riesgo no es de cargo de los trabajadores.

Que, así las cosas se concluye que la demandada no logró probar que en los hechos fundantes de la causal impetrada cumplan con los presupuestos doctrinarios y jurisprudenciales para su aplicación, determinándose que el despido de autos no se encuentra justificado”

4º) Que en estas circunstancias, la sentencia si analizó la totalidad de la prueba en especial la Memoria Anual de la demandada de dos períodos distintos, concluyendo que la objetividad y permanencia que requiere la causal no logró ser acreditada por la recurrente, no teniendo por tanto influencia sustancial – los elementos de convicción – que sustentan el vicio que se alega por esta vía, desde que no se probó la o las razones específicas en el caso de la desvinculación del actor.

5º) Que en estas circunstancias el recurso por esta causal no podrá ser admitido.

6º) Que en subsidio de la causal antes invocada, la parte demandada deduce como fundamento de su arbitrio la causal del artículo 477 del Código Laboral, por dictación de la sentencia con infracción de ley que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, denunciando la vulneración de los artículos 169, 163 y 168, todos del mencionado código, en relación con los artículos 13 y 52 de la Ley N° 19.728, explicando que aun declarándose improcedente el término de la relación laboral, y sin perjuicio del incremento legal del artículo 168 del citado código, el contrato de trabajo sigue teniendo como causal de término las necesidades de la empresa, causal de término de contrato residual, por lo que si se configura el requisito que exige el artículo 13 de la Ley N° 19.728 para que el empleador proceda a efectuar el descuento a lo aportado por seguro de cesantía. Por lo tanto, lo que el empleador está obligado a solucionar, en definitiva, es la diferencia que se produce entre el monto acumulado como resultado de su aporte en la citada cuenta y el equivalente a treinta días de la última remuneración mensual devengada por cada año de servicio y fracción superior a seis meses.



Añade que al concluir el sentenciador algo diferente, en cuanto a que la injustificación o improcedencia del despido veda al empleador a realizar tal descuento, incurre en un vicio de infracción sustancial de ley que afecta lo dispositivo del fallo. Sostiene que el recargo del artículo 168 letra a) del Código del Trabajo constituye una sanción expresamente establecida por el legislador, y la determinada por el sentenciador en cuanto a la condena al pago del descuento del aporte del empleador de seguro de cesantía no se encuentra en norma alguna, por lo que esta última debió rechazarse, a lo que agrega que, si así no se estimase, deberá tenerse en cuenta que la causa de ambas sanciones es idéntica: la declaración de improcedencia de un despido por necesidades de la empresa, por lo que se vulneraría el principio general sancionatorio del “non bis in ídem”, toda vez que se estaría castigando doblemente al empleador por un mismo hecho, lo que el ordenamiento jurídico rechaza.

Por último, refiere que la infracción sustancial de la ley se configura por cuanto existe una relación de causa a efecto entre el error producido y la decisión adoptada por el juez, la que se verifica si se recurre al procedimiento de “supresión mental hipotética” o de exclusión del error, o sea un ejercicio dirigido a comprobar si la resolución del asunto habría sido diferente, de no haber medido la incorrección denunciada, a lo que agrega que la ley que entiende infringida en esta causal es la denominada “decisoria litis”, es decir, aquella conforme a la cual deba fallarse el asunto y que, preferentemente, será una norma de contenido material o sustancial.

7º) Que como reiteradamente se ha sostenido por esta Corte, la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, sobre infracción de ley, tiene como finalidad velar porque el derecho sea correctamente aplicado a los hechos o al caso concreto determinado en la sentencia. En otras palabras, su propósito esencial está en fijar el significado, alcance y sentido de las normas, en función de los hechos que se ha tenido por probados.

8º) Que desde este punto de vista lo que se hace a través de la infracción de ley como causal de nulidad, es la confrontación de la sentencia con la ley llamada a regular el caso, lo que supone fidelidad a los hechos probados en la sentencia, pues lo que se ha de examinar es si las



conclusiones fácticas encuadran en el supuesto legal respectivo. En definitiva, para poder examinar el juzgamiento jurídico del caso resulta menester que los hechos a partir de los que se estructura la impugnación se encuentren fijados en la sentencia- los que son inamovibles- pues solo de cumplirse tal exigencia se podrá generar el debate sobre la infracción de ley que se denuncia.

9º) Que fue hecho reconocido que la causal en que se sustentó la desvinculación de la actora es la del artículo 161 del Código del Trabajo; que según se lee en el considerando décimo, se declaró que el despido fue improcedente y que no se encuentra controvertido que el empleador descontó lo pagado por aporte a la AFC.

10º) Que para resolver la contienda jurídica debe considerarse lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley N° 19.728, que indica que *“Si el contrato terminare por las causales previstas en el artículo 161 del Código del Trabajo, el afiliado tendrá derecho a la indemnización por años de servicios...”* Y el inciso segundo indica que *“se imputará a esta prestación la parte del saldo de la Cuenta Individual por Cesantía...”*.

11º) Que del tenor de la regla antes transcrita, se desprende que para que ella opere, es menester que el contrato de trabajo haya terminado por las causales previstas en el artículo 161 del Código del Trabajo. Luego, lo que debe preguntarse, es si el término del contrato por necesidades de la empresa fue considerado injustificado por el juez laboral, no satisface la condición o, en cambio, sólo por haberlo invocado el empleador, bastaría por dar satisfacción a la referida condición. Esta Corte concluye que la primera interpretación es la apropiada, tanto porque si prosperara la interpretación propuesta por el recurrente constituiría un incentivo a invocar una causal errada con el objeto de obstaculizar la restitución, tanto cuanto significaría que un despido injustificado, en razón de una causal impropia, produciría efectos, a pesar que la sentencia declare la causal improcedente e injustificada.

12º) Que de lo antes razonado debe necesariamente concluirse que la correcta interpretación de la norma en estudio es que si la sentencia declara injustificado el despido por la causal de necesidades de la empresa, priva de



base a la aplicación del inciso segundo del artículo 13 de la Ley N° 19.728. A lo anterior cabe agregar que si la causal fue declarada injustificada, siendo la imputación válida, de acuerdo a esa precisa causal, corresponde aplicar el aforismo de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal. Mal podría entonces validarse la imputación a la indemnización si lo que justifica ese efecto ha sido declarado injustificado.

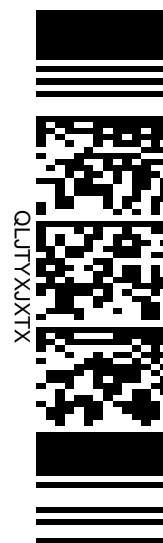
13º) Que por lo ya expuesto, no se ha configurado la causal esgrimida por la demandada, pues la sentencia hizo una correcta aplicación de las normas en estudio, lo que conlleva su rechazo.

Y visto, además, lo dispuesto en el artículo 482 del Código del Trabajo, **se rechaza** el recurso de nulidad deducido por la parte demandada, en contra de la sentencia de dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, dictada por el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, la que en consecuencia no es nula.

Regístrese y comuníquese.

Redacción de la Ministra Sra. Book.

N° 1096-2021.



Pronunciado por la Décima Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Jenny Book R., Ministra Suplente Andrea Diaz-Muñoz B. y Abogado Integrante Patricio Ignacio Carvajal R. Santiago, ocho de febrero de dos mil veintidós.

En Santiago, a ocho de febrero de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.